



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN PÚBLICA DE HABEAS CORPUS
ACCIONANTE	JULIÁN MATEO GUTIÉRREZ SANMIGUEL - C.C. No. 1.007'327.655 N.I. 51197 Rad. 1100160000002017026-4800
ACCIONADO	JUZGADO 9° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO
RADICACIÓN	<i>110013110017-2021-00508-00</i>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado 17 de Familia de Oralidad de esta ciudad, en uso de sus facultades Jurisdiccionales en sede de Constitucionalidad, en desarrollo de lo normado por el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1095 del año 2006, procede a resolver el amparo de **Habeas Corpus**, promovido por el señor **JULIÁN MATEO GUTIÉRREZ SANMIGUEL**, identificado con C.C. No. 1.007'327.655 previo el estudio de los siguientes

1. ANTECEDENTES

El señor **JULIÁN MATEO GUTIÉRREZ SANMIGUEL**, identificado con C.C. No. 1.007'327.655 formuló acción Constitucional de Hábeas Corpus, por considerar que el **JUZGADO 9° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO**, ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad y debido proceso, basándose en los siguientes:

1.1. HECHOS

- 1.1.1 Manifiesta el señor **JULIÁN MATEO GUTIÉRREZ SANMIGUEL** que considera se le está vulnerando el derecho fundamental a la libertad.
- 1.1.2 Señala que se encuentra condenado a la pena de prisión de los 36 meses y que ha purgado de dicha sanción 51 meses, sin tener en cuenta el tiempo descontado en prisión domiciliaria.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida la solicitud, este Despacho mediante proveído del 2 de septiembre de 2021 dispuso avocar conocimiento de la misma, admitiendo la presente acción y teniendo en cuenta que del escrito y de los hechos expuestos en la solicitud de habeas corpus, se evidenció que la inconformidad del señor **JULIÁN MATEO GUTIÉRREZ SANMIGUEL** apunta a la detención ilegal y conteo de términos para que opere la libertad por extinción de la pena, motivo por el cual coligió este Despacho que el extremo pasivo accionado recaía en **Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Carcelario La Modelo** y subsecuentemente se vinculó al **Juzgado 4° Penal Municipal de Garantías de Bogotá, al Juzgado 35 Penal del Circuito de Bogotá, al Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao de Bogotá**, a efectos de que remitieran información relacionada con el presente asunto.

2.1. RESPUESTAS Y CONTESTACIONES DE LAS ENTIDAD ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS.

2.1.1. JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL CON CONTROL DE FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

Indicó que dentro del radicado 11001600000020170264800, en virtud de la orden de captura número 13, de fecha 13 de abril de 2020, con la finalidad de cumplir pena, legalizó la aprehensión del señor **Julián Mateo Gutiérrez San Miguel**, ordenado dejarlo a disposición del Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y allega como prueba de su informe el auto de legalización de captura.

2.1.2. JUZGADO 9º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Manifiesta que mediante sentencia proferida el 22 de julio de 2019, por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., resultó condenado **JULIÁN MATEO GUTIÉRREZ SAN MIGUEL**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Que de conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, ese Juzgado pudo establecer que el condenado **JULIÁN MATEO GUTIÉRREZ SAN MIGUEL**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades, así:

2.1.2.1. Desde el 14 de diciembre de 2017 (fecha captura) se debe tener en cuenta que el Juzgado 70 Municipal con Función de Control de Garantías, el 18 de diciembre de 2017, mediante Acta de Audiencia No. 555 en diligencia de legalización de captura le impuso medida de aseguramiento NO privativa de la libertad, consistente en la obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica, por lo que debía presentarse periódicamente o cuando fuere requerido ante autoridad que así lo dispusiera, así mismo, la prohibición de salir de la ciudad de Bogotá y la de salir el condenado del lugar de su habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.; suscribiendo diligencia de compromiso el mismo 18 de diciembre de 2017; - 4 días.

2.1.2.2. En sentencia condenatoria emitida el 22 de julio de 2019 por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., resultó condenado **JULIÁN MATEO GUTIÉRREZ SAN MIGUEL**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a quien se le negaron los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y se ordenó librar orden de captura en contra del mismo para cumplimiento de la condena.

- 2.1.2.3. El día 16 de mayo de 2020 se hizo efectiva la recaptura del condenado GUTIÉRREZ SANMIGUEL librándose Boleta de Detención No. 039, adiada 18 de mayo de la misma anualidad, quien se encuentra privado de la libertad actualmente en el Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad Capital, 15 meses y 17 días.
- 2.1.2.4. Concluye el Juzgado accionado, que a la fecha actual el condenado **JULIÁN MATEO GUTIÉRREZ SAN MIGUEL**, ha descontado como pena privativa de la libertad un tiempo total de **15 MESES y 21 DÍAS**.
- 2.1.2.5. Que conforme con lo expuesto **JULIÁN MATEO GUTIÉRREZ SAN MIGUEL**, **NO** cumple aún con el aspecto objetivo para decretar el instituto de la libertad por pena cumplida en su favor, teniendo en cuenta que la pena impuesta al sentenciado lo es de 36 meses de prisión.
- 2.1.2.6. Aclara que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, ese Despacho **NEGÓ** el subrogado de libertad condicional al penado accionante, al no contar con la documentación para el estudio del beneficio invocado, esto es, resolución favorable emitida por el Centro de Reclusión.
- 2.1.2.7. Señala que no existe petición pendiente de resolver, pero que no obstante, cuando el penado allegue los documentos para arraigo, los mismos serán tenidos en cuenta en el momento oportuno.

Finaliza su respuesta solicitando se tengan como suficientes los argumentos expuestos **Y SE NIEGUE LA PRESENTE ACCIÓN PÚBLICA POR IMPROCEDENTE**.

2.1.3. JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

Informó que ese Despacho no encontró registro alguno a nombre del señor **JULIÁN MATEO GUTIÉRREZ SANMIGUEL**, identificado con la C.C. No. 1.007.327.655 y que al verificar en la página web de la rama judicial y no se evidencia que este Juzgado hubiera conocido el proceso identificado con el CUI 110016000000201702648.

2.1.4. JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

Precisó que esa autoridad judicial conoció de la causa seguida contra el condenado **JULIAN MATEO GUTIERREZ SAN MIGUEL**, en el proceso penal distinguido bajo la radicación CUI:110016000000201702648 y N.I.: 318848.

Que en dicho procedimiento, se emitió sentencia condenatoria el pasado 22 de julio de 2019, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a las penas principales de 36 meses de prisión y multa de 1 S.M.M.L.V. Luego se remitió el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, donde según el sistema de registro JUSTICIA SIGLO XXI, aparece la anotación de haber cobrado firmeza el proveído de primera instancia, para luego ser remitido al reparto de los JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ para lo respectivo a la vigilancia del cumplimiento de la pena.

Que por lo anterior, ese juzgado ha perdido competencia en lo que respecta al derecho a la libertad del procesado, por ser el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad el facultado para resolver las solicitudes que sobre este tópico presenta el interesado.

2.1.5. EL INPEC Y EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO.

Señaló que con relación al accionante **JULIÁN MATEO GUTIÉRREZ SANMIGUEL**, Mediante Oficio 114-ECBOG-OJ-DOM del 02 de enero de 2018 se remitió copia de la Boleta de Detención No 056 del 27 de diciembre de 2021, dentro del proceso de radicado 11001600005020170382400 emanada del JUZGADO 70 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, en donde se concede la medida no privativa de la libertad por medio de la instalación del mecanismo de VIGILANCIA ELECTRONICA. Se evidencia en la BOLETA DE DETENCION aclaración de fecha: 18 de diciembre de 2017, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN o PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Que el 18 de mayo de 2020 se revoca la medida no privativa de la libertad (Vigilancia Electrónica) y se emite, por medio del JUZGADO NOVENO (09) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 039 de fecha: 18 de mayo de 2020, dentro del proceso de radicado 1100160000020170264800 por el delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN o PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Que el 11 de febrero de 2021 el Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, emitió auto negando la libertad por pena cumplida del privado de la libertad GUTIÉRREZ SANMIGUEL JULIÁN MATEO.

Que en la providencia referida el **Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, no se le reconoció al privado de la libertad GUTIERREZ SANMIGUEL JULIÁN MATEO el tiempo en el que estuvo bajo la medida no privativa de la libertad por medio de la instalación del mecanismo de VIGILANCIA ELECTRONICA.

Las demás vinculadas no dieron respuesta al requerimiento de este Juzgado.

3. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

El accionante solicita se ordene la libertad inmediata, derecho contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política que reza: "**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...", así como el instituido en el artículo 30 de la Constitución Política que reza: "**Artículo 30.** Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".

4. PRUEBAS RECAUDADAS.

Como pruebas allegadas a esta sede Judicial, se tienen las siguientes:

4.1. Documentales:

El INPEC y el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO, allegaron la providencia de fecha 11 de febrero de 2021, por medio de la cual el **Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, le niega a **JULIÁN MATEO GUTIÉRREZ SANMIGUEL** la libertad definitiva por pena cumplida.

5. CONSIDERACIONES.

De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción constitucional de Habeas Corpus de la referencia, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política.

5.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

5.1.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de Habeas Corpus

Establece el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 que el Hábeas Corpus es *"un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine"*.

Así, en concordancia con la Constitución Política y conforme a lo manifestado por la Corte Constitucional *"La libertad personal es un derecho fundamental consustancial a todo régimen democrático"*. Para que la consagración constitucional de tan importante derecho no resulte menguada por eventuales decisiones mayoritarias, la propia Carta ha establecido, a su favor, un fuerte sistema de garantías, uno de cuyos eslabones principales es el derecho a solicitar el *Habeas Corpus*.

En este sentido el artículo 30 de la Constitución establece que *"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas". Siendo una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con la violación de las garantías constitucionales y legales o se prolongue ilícitamente la privación de su libertad"*.

Igualmente sobre la procedencia de tal acción pública en estudio, la Corte Constitucional ha sentado la doctrina reiterada, según la cual:

"La garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial"

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-260 de 1999, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

En el mismo sentido, en pronunciamiento de constitucionalidad sobre la Ley 1095 de 2006, la misma Corporación dejó expresado lo siguiente:

“En efecto, el hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.”²

5.2. Del Caso Concreto

Bajo el marco teórico que antecede, corresponde a este Despacho Judicial en instancia de Habeas Corpus determinar si le asiste razón al petente dentro de esta solicitud y si se han desconocido las garantías constitucionales o legales en lo que hace referencia **a la libertad inmediata**, conforme a la doctrina Constitucional citada y la situación fáctica específica.

Así las cosas habrá de precisarse si la solicitud de libertad por pena cumplida, que se pretende a través de esta acción y que procura **JULIÁN MATEO GUTIÉRREZ SANMIGUEL**, para bien propio, efectivamente ha sido producto de negligencia o ausencia de las condiciones y las prerrogativas legales suficientes o si por el contrario, la actuación deprecada para el amparo, se ajustó a los presupuestos establecidos por el legislador para propender por el orden social justo, atendiendo la finalidad de tales medidas de aseguramiento.

En primer lugar ha de observarse que la causal constitutiva de la aparente violación a las garantías fundamentales invocadas para su protección, se cimenta sobre el hecho de **no** habersele dado la libertad al condenado a pesar que el tiempo físico que por pena cumplida finiquitó, más cuando en el dicho del accionante ha purgado 51 meses de dicha sanción y aclara que ello sin contar el tiempo cumplido en prisión domiciliaria, por lo que según el criterio del accionante sería benefactor de tal gracia, pues en su sentir, ha transcurrido un tiempo superior al permitido por la ley en el que se ha debido respetar las garantías previstas para tal fin.

Debemos partir del hecho que en resultados lo pretendido con esta acción -si se encamina por la presunta vulnerabilidad a la libertad- no estaría enmarcada en la reglamentación legal por tratarse de un sujeto que viene cumpliendo una pena impuesta y que a todas luces no existe vulnerabilidad alguna que atente contra su libertad mas cuando los requisitos exigidos para tal fin aún no están inculcados.

Concretándonos al fin que procura el accionante, el juez competente – **Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** - ha surtido la ritualidad del procedimiento penal en la justa medida y dentro de los términos legales; oportunamente, emitiendo las decisiones que a lugar merecía, siendo muy diferente que pretenda el penado que con elevar una petición, por ese solo hecho deba accederse a sus pretensiones, pues está el Juez en la autonomía de adoptar las decisiones que considere, siempre que se ajusten a derecho.

² Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006, Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que **en lo referente al tiempo que ha transcurrido el accionante privado de la libertad, la fecha de hoy es de 15 meses y 21 días**, conforme da cuenta la contestación del **Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, lapso que no alcanza a superar el tiempo al que fue condenado el señor **JULIÁN MATEO GUTIÉRREZ SANMIGUEL**, toda vez que la condena asciende a **36 meses de prisión**, concluyéndose conforme igualmente lo anunció el citado Despacho Judicial, que aún falta por pagar condena.

Pero es que además, en la providencia que adjunta como prueba el **El INPEC y el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO**, al dar respuesta a la presente acción constitucional, se observa en la misma que no es posible tenerle en cuenta al penado el tiempo que en el dicho del accionante fue prisión domiciliaria, en virtud de que como lo dispone el Juzgado vigía del cumplimiento de la pena: *“Resulta importante aclarar que no se puede contabilizar el tiempo que pretende el penado se tenga en cuenta como privación de la libertad desde el momento en que **se le impuso la medida de aseguramiento** pues la misma lo fue de – **NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** -; dado lo cual **NO** estuvo físicamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias y aun cuando él mismo señala que se le impuso dentro de las obligaciones la de “someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica”; resulta claro que esta clase de obligaciones se desprende del deber de estar atento al llamado de las autoridades respectivas en el transcurso del proceso que obviamente se adelantaba mientras se emitía la sentencia judicial correspondiente que como es su caso resultó de carácter condenatorio y dentro de la cual se negaron los sustitutos penales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria pues valga resaltar que el mismo Juzgado Fallador ordena la captura del sentenciado para cumplimiento de condena.”.*

Además señaló en dicha providencia el **Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, que: *“Así las cosas, fácil resulta entender que en nuestro ordenamiento jurídico penal son dos los momentos en los cuales se puede entender que existe privación de la libertad al menos en la fase de investigación como lo son: (i) medida de aseguramiento privativa de la libertad de manera intramural y (ii) medida de aseguramiento de detención domiciliaria; **las otras medidas de aseguramiento sí bien tienen un fin de garantizar la comparecencia del imputado al proceso, NO son privativas de la libertad tal y como ocurrió en el caso del sentenciado GUTIÉRREZ SANMIGUEL.** (Negrilla por el Despacho para resaltar”.* Razón por la que determinó negar la libertad definitiva por pena cumplida, como se indicó el pasado 11 de febrero de 2021.

De otra parte, es menester dejar claridad que es el juez natural el responsable y encargado de vigilar el cumplimiento de la pena, que para este caso lo es el **Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, quien tiene la última palabra en la toma de decisiones de ese talante, sin que de cara a lo expuesto por el Juzgado demandado, el accionante nos haya acreditado situación diferente que le permita a esta célula judicial la intervención excepcional de carácter constitucional para la protección de su derecho a la libertad, pero lo manifestado en su apretado escrito no se sale del simple plano de la afirmación.

Es importante manifestar que la acción de Habeas Corpus, se encuentra fincada para la protección del derecho fundamental a la libertad, materializado en dos aspectos: **I.) Prolongación ilegal de la privación de la libertad y II.) Privación injusta de la libertad, circunstancias que no se configuran en el presente asunto**, ya que se reitera, el condenado señor **JULIÁN MATEO GUTIÉRREZ SANMIGUEL**, en cuanto a otorgar la libertad por pena cumplida no le compete a esta instancia y menos por ésta vía llegar a realizar un análisis al respecto, ya que ello se itera le corresponde al Juez natural que como se dijo, lo es el **JUZGADO 9° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE**

SEGURIDAD DE BOGOTA, sumado a que la presente acción no puede desplazar los mecanismos procesales creados por el legislador para controvertir las decisiones que tome el Juez natural frente a la concesión o no de la libertad que como ya se dijo, sin poderse controvertir dicha decisión mediante esta vía constitucional **y más aún cuando este Despacho no avizora que el condenado o la defensa hayan elevado petición solicitando la libertad ante el funcionario competente, acreditándole el cumplimiento de la condena de los supuestos 51 meses que aquí reprocha**, siendo ese el escenario adecuado para formular tal solicitud y no a través de la acción de habeas corpus.

Corolario de lo anterior y como consecuencia de las disertaciones jurídicas y fácticas ya esbozadas, se despachará desfavorablemente el amparo promovido.

VI. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

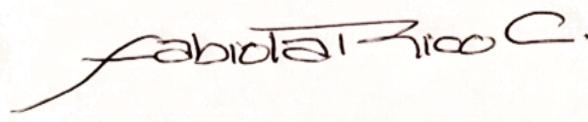
PRIMERO: NEGAR la solicitud de **Habeas Corpus** solicitada por el ciudadano **JULIÁN MATEO GUTIÉRREZ SANMIGUEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007'327.655, atendiendo las razones previamente expresadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor **JULIÁN MATEO GUTIÉRREZ SANMIGUEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007'327.655, la presente providencia en su lugar de detención en esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito posible al **Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá y a las demás entidades vinculadas**, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato **PDF no modificable**. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO. ADVIÉRTASE al solicitante que contra esta decisión procede el recurso de impugnación, de conformidad con lo establecido en el art. 7º de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

¿

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 23 **de agosto de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

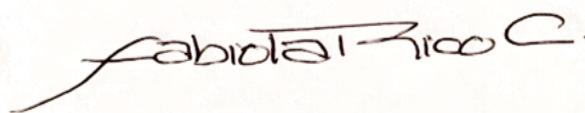
Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720200027300
Demandante	Yeimy Carolina Cardozo Fajardo
Demandado	Johann Steven Ávila Cabrera

En cuanto a lo señalado por la Dra. Téngase en cuenta que por auto de fecha 02 de febrero del año en curso se ordenaron agregar las manifestaciones realizadas por los parientes por línea materna de la menor.

Acreditada como se encuentra las publicaciones realizadas por la secretaría de este despacho respecto del emplazamiento del demandado JOHANN STEVEN ÁVILA CABRERA, dándose cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, haciendo la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) JOSE RICARDO ARCHILA GUIO (jrarchila7@hotmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 134 De hoy 06/09/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

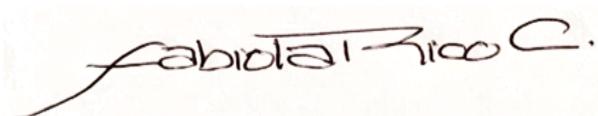
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720200027300
Demandante	Yeimy Carolina Cardozo Fajardo
Demandado	Johann Steven Ávila Cabrera

Secretaria proceda a notificar de manera inmediata **al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **24 de agosto de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: requerir.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

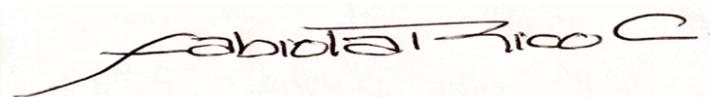
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720190043200
Demandante	Carolina Rico Rodríguez
Demandado	Luis Gustavo Moreno Rivera

Teniendo en cuenta que por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de julio de 2021, sin obtener respuesta positiva, se ordena **OFICIAR REQUIRIENDO** a la OFICINA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO LA PICOTA (juridica.epcpicota@inpec.gov.co) para que proceda de manera inmediata a informar a este despacho si ya se dio cumplimiento a lo solicitado a través de nuestra comunicación remitida por el correo institucional el día lunes 19 de julio de 2021 a las 14:25, **NOTIFICANDO** al señor LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA quien se encuentra recluso en dichas instalaciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del numeral 3º del art. 291 del C.G.P., del auto admisorio de la demanda de la referencia, remitiendo a este despacho judicial las actuaciones realizadas para tal fin; en caso negativo explicar las razones por las cuales aún no se ha hecho, y en su efecto proceda a realizar dicha actuación so pena de hacerse acreedor a las acciones previstas en el art. 44 numeral 3º del C.G.P.

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 03 de septiembre de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: agrega respuesta oficio, designar secuestre.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200027400
Ejecutante	Cecilia Buitrago Cancelado
Ejecutado	Raúl Páez Camacho

Se ordena agregar al expediente la respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, la cual señala la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con M.I. 50S- 40185670.

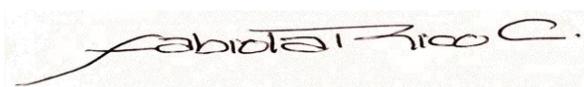
Teniendo en cuenta lo anterior, atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., y debidamente como se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40185670**, **se DECRETA SU SECUESTRO.**

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º numeral 1º del art. 48 de C.G.P. se designa como **SECUESTRE** a _____ de la lista de auxiliares de la justicia para que desempeñe las funciones propias del cargo, quien (es) cuenta (n) con un **término de cinco (5) días** para la acepte el cargo so pena de ser relevado. **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

Por secretaría una vez acepte el nombramiento el auxiliar designado en el inciso anterior, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de dicho inmueble, se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. LIBRESE atento DESPACHO COMISARIO con los anexos a que haya lugar, incluido los documentos que contienen los linderos de los predios, el cual debe ser aportado previamente por el interesado en la diligencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 134 De hoy 06/09/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **05 de agosto de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsana demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210024800
Causante	Luis Ermilfo Ladino Lievano
Demandante	Luisa Fernanda Ladino Bernal

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **LUIS ERMILFO LADINO LIEVANO**, quien falleció el 10 de octubre de 2016 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **LUISA FERNANDA LADINO BERNAL**, como heredera del causante LUIS ERMILFO LADINO LIEVANO, en calidad de hijo; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

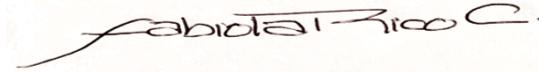
Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a los interesados NANCY PILAR LADINO LONDOÑO, LUIS FELIPE LADINO LONDOÑO, WILLIAM LADINO LONDOÑO, GIOVANNI LADINO LONDOÑO, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del art. 8 del decreto 806 o en su defecto bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.”.

Séptimo: Se reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS GUSTAVO LADINO LIEVANO, como apoderado principal y al Dr. ENRIQUE ANTONIO

CASAS ROJAS como apoderado suplente de la interesada aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del poder que les fue otorgado; a quienes se les informa que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (art. 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 134	De hoy 06/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210024800
Causante	Luis Ermilfo Ladino Lievano
Demandante	Luisa Fernanda Ladino Bernal

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante LUIS ERMILFO LADINO LIEVANO, sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 50C-254319, 50C-905331 y 50C-251227. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

2.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante LUIS ERMILFO LADINO LIEVANO, sobre el vehículo automotor de placas HVV833 modelo 2014. Marca FORD, color Plata Puro. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de tránsito y transporte.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

3.- **Decrétese el EMBARGO** de las ACCIONES que se encuentren en cabeza del causante LUIS ERMILFO LADINO LIEVANO en la sociedad LUIS E. LADINO & CIA. S.A.S. con Nit. 800.203.401-4 y matrícula No. 00559444. Líbrense el **OFICIO** a la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo señalado en el art. 593 numerales 6º y 7º del C.G.P.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado de Cámara de Comercio en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 134	De hoy 06/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **04 de MAYO de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación extemporánea, rechaza dda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	1100131100172021001200
Ejecutante	Paola Elizabeth Sánchez Arévalo
Ejecutado	Fernando Esteban Urbina Soto

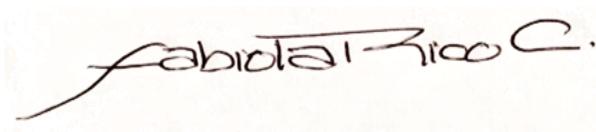
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 05 de abril de 2021, se RECHAZA la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de PAOLA ELIZABETH SÁNCHEZ ARÉVALO contra FERNANDO ESTEBAN URBINA SOTO.

Revisadas las diligencias se observa que el auto inadmisorio de la demanda es de fecha 05 de abril de 2021 con estado del 06 de abril de 2021, el cual otorga 05 días hábiles para subsanar, a lo cual se allega a través del correo institucional memorial de subsanación de la demanda el día lunes 26 de abril de 2021 a las 15:43 a través de la empresa de envíos @e-entrega cuya destinataria es la señora ANGELA NATALIA ROJAS CARO.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 134 De hoy 06/09/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	José David Córdoba Pedreros
Accionado:	Juliana Andrea Tovar Cañón
Victima:	Laura Valentina Córdoba Tovar y otra
Radicación:	11001311001720200048400
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	(02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora Juliana Andrea Tovar Cañón en contra de la determinación tomada en Resolución de fecha 20 de octubre de 2020 proferida por la Comisaría Octava de Familia- Marsella III de esta ciudad que impuso medida de protección en favor de la adolescente LVCT y en contra de su progenitora.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- En fecha 19 de junio de 2020, se recepciona por parte de la Comisaria de Familia, solicitud remitida por parte del ICBF, reportando presunta violencia intrafamiliar por parte de la señora, JULIANA ANDREA TOVAR CAÑÓN, en su calidad de progenitora de las niñas LAURA CORDOBA TOVAR Y ANA SOFIA OLARTE TOVAR, de 13 y 5 años de edad respectivamente, hechos reportados por los progenitores CRISTIAN ANDRES OLARTE YEPES y JOSE DAVID CORDOBA PEDREROS.

1.2.- En forma posterior, el señor JOSE DAVID CORDOBA PEDREROS, presentó escrito ante la comisaria, adicionando su petición realizada ante el ICBF y solicitando medida de protección a su favor y el de su hija LVCT.

1.3.- Mediante auto de fecha 25 de junio de 2020, la Comisaria Octava de Familia Kennedy IV, admitió el trámite de la presente medida de protección, señalando audiencia para el 30 de julio de la misma anualidad, ordenando entrevista a las menores de edad y visita social.

1.4.- El 7 de julio de 2020, se realizó la entrevista por parte de psicología a las niñas LVCT y ASOT, psicóloga adscrita a la Comisaria de Familia Octava – Marsella III.

1.5.- Mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, se ordenó por parte de la Comisaria Octava de Familia Marsella III, la remisión de las diligencias, de la siguiente forma: la de LVCT representada por su progenitor, el señor José David Córdoba, para la Comisaria de Familia – Bosa 1 y la de ASOT, representada por su progenitor Cristian Andrés Olarte Yepes, se ordenó la remisión para la Comisaria de Familia – Engativá I; lo anterior, teniendo

en cuenta la dirección actual de residencia de las menores de edad, y de conformidad a lo establecido en el art. 97 de la Ley 1098 de 2006.

1.6.- En forma posterior, la Comisaria Séptima de Familia – Bosa I, ordenó la devolución de la presente medida de protección, en atención a lo establecido en el art. 4º de la ley 296 de 1996, en la cual se indica que es competente para conocer de las acciones de violencia intrafamiliar, será el comisario de familia donde ocurrieron los hechos, por lo cual, se procedió por parte del Comisario Octavo de Familia – Marsella III, a señalar fecha de audiencia.

1.7.- Practicadas las notificaciones pertinentes y vinculadas las partes, se celebró el día 03 de septiembre de 2020, la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la declaración del señor José David Córdoba Pedreros, así como los descargos de las denunciadas, señoras Juliana Andrea Tovar Cañón y Rosalba Cañón Montero, se realiza control de legalidad, precisando que la comisaria asume la medida de protección en relación con la solicitud del señor José David Córdoba y su hija LVCT, en atención a lo anterior, se suspendió la audiencia, señalando como nueva fecha 21 de septiembre del año 2020.

1.8.- Teniendo en cuenta que no fue posible continuar con la audiencia señalada, procedió la comisaria a llevar la misma el día 20 de octubre, audiencia en la cual se recepción las pruebas testimoniales decretadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria se abstuvo de imponer medida de protección a favor del señor JOSE DAVID CORDOBA PEDREROS, teniendo en cuenta que la denunciada no ejerció ninguna clase de violencia hacia el accionante en forma directa, procediendo a imponer medida de protección en favor de la adolescente LVCT y en contra de su progenitora JULIANA ANDREA TOVAR CAÑÓN y la abuela materna ROSALBA CAÑÓN, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, hostigamiento en contra de la joven LVCT y otras decisiones.

1.9.- Inconforme con la decisión, la señora Juliana Andrea Tovar Cañón, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 20 de octubre de 2020 dentro de la medida de protección No.288/2020. R.U.G. No. 865/2020.

1.5.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la imposición de medida de protección a favor de su hija L.V.C.T., la señora Juliana Andrea Tovar Cañón, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia – Marsella III, sustentado el hecho en: “no estoy de acuerdo”.

En forma posterior, la accionada presenta escrito de apelación, en el cual, indica los motivos por los cuales no está de acuerdo con la decisión, señala que su hija se arrepintió y retracto de lo que informó en la entrevista, que se encuentran viviendo juntas, que en ningún momento le han pegado, que por el contrario tienen una buena comunicación, recalcando que ha sido una buena madre para su hija.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si las señoras Juliana Andrea Tovar Cañon y Rosalba Cañon, incurrieron en hechos de violencia física y psicológica en contra de la adolescente L.V.C.T por los hechos ocurridos en el mes de mayo de 2020.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad

manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos del señor Juan David Córdoba Pedreros quien se ratificó, indicando: "me ratifico absolutamente en todo, desde el 5 de junio de 2020 la niña está conmigo, entro el spoa de la investigación en fiscalía en contra de la abuela y ella, (...)" así como en el transcurso de la solicitud de la medida allegando sendos escritos con relación al mismo tema.

*Descargos de las señoras Juliana Andrea Tovar Cañon, quien manifestó: "esos hechos son falsos, con mi hija tenemos una amistad como amigas, este tema es sorpresa, Laura duró en el colegio 6 años donde fui una mama conciliadora, (...), los moretones los desconozco porque a Laura no le pego, (...) al contrario con Cristian si tenía diferencias, el humillaba mucho a Laura por los servicios porque ella no colaboraba, ella era consentida, excelente rendimiento, que busco al papá era por la pandemia, era porque estaba aburrada, (...) lo de la forma de vestir la guie por el mejor camino, yo soy recatada, vestir siempre prudente, para no desatar morbo, nunca le he pegado, no sé porque la niña dice eso, (...) ella está motivada por lujos porque el papá tiene cargo y plata, maltrato no, yo fui porque en el colegio le hacen bulling, (...) nunca ni malas palabras, siempre hemos sido amigas".

La señora Rosalba Cañon, manifestó: "en ningún momento, ella es la niña de mis ojos, fue muy consentida me extraña que diga eso de mí, (...), a ella le cancelaron la matricula por su mal comportamiento y mi hija puso una tutela, ella es buena estudiante pero indisciplinada, (...) allá no se dicen mentiras, ellas dormían conmigo, veían sus programas, (...) nunca ni la regañaba, lo de la ropa nunca, no sé porque dice eso, ni recuerdo eso, ahora es que muestra ombligo, ella era toda tapadita".

Quienes no aceptaron los hechos acaecidos en relación con la denuncia efectuada por el señor José David Córdoba Pedreros.

*Entrevista por la psicóloga de la Comisaria de Familia a las menores de edad, la cual fue realizada el 7 de julio de 2020, en la cual la profesional que llevó a cabo la entrevista consignó: "las hermanas LVCT y ASOT de 13 y 5 años de edad, coincidieron en afirmar que la progenitora JULIANA ANDREA TOVAR CAÑON en ocasiones las castiga en forma física y profiere agresiones verbales (subrayado del despacho). La adolescente refiere que en ocasiones la progenitora la castiga pegándole con un palo, chancla y chapa de correa, dejándole a veces huellas físicas "morados" sin que establezca desde que edad,(subrayado del despacho), manifestó que en el último le ha pegados en dos ocasiones, una vez con un palo cuando la adolescente intervino en situación en que la señora le pegaba a la pareja y la última vez le pegó con chancla el 26 de mayo de 2020, cuando la adolescente lloraba porque la progenitora le cortó las uñas y la señora le pegó para que llorara por algo y hace aproximadamente dos meses en una ocasión la progenitora la "mechonio" cuando la adolescente intervino en defensa del padrastro, a quien según la adolescente la señora le estaba pegando. Así mismo, la adolescente que fue testigo de violencia de la progenitora contra la pareja CRISTIAN ANDRES OLARTE YEPES, a quien Laura reconoce como padrastro, reportó que vio a la señora JULIANA pegándole con palos, arañándolo y profiriendo en su contra agresiones verbales, así mismo la adolescente mencionó que ha visto a la progenitora castigar de forma física a su hermana SOFIA, (...), por su parte ANA SOFIA refirió que la progenitora le ha pegado a ella, a su hermana LAURA y al señor CRISTIAN. Por lo anterior, las hermanas manifestaron la negativa de vivir con la progenitora, con quien reportaron vínculo afectivo distante".

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, así pues dando aplicación al principio de interés superior del niño, a la luz de su derecho a una vida libre de violencia, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, se puede precisar que la señora JULIANA ANDREA TOVAR CAÑON y la señora ROSALBA CAÑON, han incurrido en conductas reprochables en contra de la adolescente LVCT, pues de la entrevista a la adolescente, se precisó que si ha sido víctima de maltrato físico y verbal por parte de su progenitora, informado de igual forma que también su abuela materna la ha agredido en forma verbal con insultos y malos tratos por su forma de vestir, relato que es concordante con la entrevista realizada a la niña ASOT.

Se evidencia acciones que producen en la joven desvalorización y preocupación que afectan su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal, también refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta la forma en que ocurrieron los hechos, así como situaciones de maltrato en las cuales ha sido testigo y víctima en varias oportunidades cuando su progenitora agrede a su actual pareja quien es el padre de la niña ASOT.

Así mismo, la comisaria realizó una valoración individual a cada una de las pruebas aportadas por las partes, entre esas la documental allegada por la señora Juliana Andrea Tovar, en la cual se precisó que son elementos subjetivos que no pueden dar fe si los maltratos existieron o no.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la joven LVCT., quien se encuentra en situación de vulnerabilidad e indefensión y por ende su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad, debe ser tenida en cuenta para sustentar esta decisión.

Ahora bien, no cabe duda que tales hechos si ocurrieron, a pesar de la negativa de las accionadas en sus descargos, quienes no aceptaron. Por ello, considera esta autoridad que en vista de que los padres deben lograr con buenos ejemplos, consejos, directrices claras, manejo de pautas, y garantizar los derechos a sus hijos debido al proceso de interacción de los mismos, en un óptimo entorno físico y social para la evolución de su personalidad, la medida de protección impuesta en contra de la progenitora no es una decisión caprichosa por parte de la autoridad

administrativa sino por el contrario respaldada en los sentimientos brindados por la joven LVCT, quien es sujeto de especial protección.

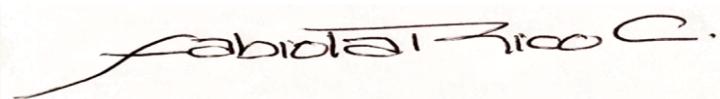
Se le reitera a las accionadas que debe dar cumplimiento al tratamiento terapéutico y psiquiátrico ordenado dentro de la presente medida de protección.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 20 de octubre de 2020 proferida por la Comisaría Octava de Familia – Marsella III de esta ciudad que impuso medida de protección en favor de la joven LVCT y en contra de las señoras Juliana Andrea Tovar Cañón y Rosalba Cañón Montero.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 134
DE HOY 06/0972021
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Martha Isabel Sánchez Moreno
Accionado:	Juan Manuel Moreno Cañón
Victima:	Laura Valentina Caro Sánchez
Radicación:	11001311001720200054800
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	(02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Isabel Sánchez Moreno y por el señor Juan Manuel Moreno Cañón a través de su apoderada judicial en contra de la determinación tomada en Resolución de fecha 18 de agosto de 2020, proferida por la Comisaría Décima de Familia- Engativá II de esta ciudad, que impuso de manera preventiva medida de protección en favor de la adolescente Laura Valentina Caro Sánchez y en contra del señor Juan Manuel Moreno Cañón por presunto abuso sexual.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- En fecha 11 de octubre de 2019, se recepciona por parte de la Comisaria de Familia, solicitud presentada por la señora Martha Isabel Sánchez Moreno, en su calidad de progenitora de la adolescente LAURA VALENTINA CARO SANCHEZ, reportando presunto abuso sexual por parte del señor, JUAN MANUEL MORENO CAÑON, compañero sentimental de la denunciante.

1.2.- Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, la Comisaria Décima de Familia-Engativá II, admitió el trámite de la presente medida de protección, señalando audiencia para el 24 de octubre de la misma anualidad.

1.3.- Practicadas las notificaciones pertinentes y vinculadas las partes, se dio inicio el día 24 de octubre de 2019, a la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en la cual se recibió la declaración de la señora Martha Isabel Sánchez Moreno, se suspendió la audiencia, señalando como nueva fecha 13 de noviembre del 2019.

1.4.- Con auto de fecha 28 de octubre de la misma anualidad, se ordenó la vinculación del progenitor de la entonces adolescente Laura Valentina Caro Sánchez.

1.5.- El día 13 de noviembre, se da continuidad a la audiencia, se procedió recepcionar la declaración del señor Edgar Fernando Caro Bonilla, en su calidad de progenitor de la adolescente Laura Valentina Caro Sánchez.

1.6.- Se procedió por parte de la Comisaria a continuar con la audiencia establecida, señalando para ello como fecha 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se escuchó la declaración del accionado, señor Juan Manuel Moreno Cañón, ordenando de oficio la entrevista a la joven Laura Valentina Caro Sánchez.

1.7.-En fecha 12 de febrero de 2020, se realiza entrevista a la adolescente Laura Valentina, por parte de la psicóloga adscrita a la Comisaria Decima de Familia- Engativá II.

1.8.- Con audiencia programada 18 de agosto de 2020, se resuelve la presente medida de protección, en la cual se procedió a imponer de manera preventiva, medida de protección en favor de la adolescente Laura Valentina Caro Sánchez y en contra del señor JUAN MANUEL MORENO CAÑÓN, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, hostigamiento en contra de la joven Laura Valentina Caro Sánchez y otras decisiones.

1.9.- Inconforme con la decisión, la señora Martha Isabel Sánchez Moreno, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, y de igual forma la apoderada del accionado como se lee al finalizar el acta de fecha 18 de agosto de 2020 dentro de la medida de protección No.818/2019. R.U.G. No. 3586/2019.

1.10.- Correspondió conocer de la apelación a la medida adoptada a esta sede judicial previo reparto de la misma.

2.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la imposición de medida de protección a favor de su hija Laura Valentina Caro Sánchez, la señora Martha Isabel Sánchez Moreno, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Décima de Familia – Engativá II, sustentado el hecho en: "pues si yo traigo el recurso", el cual fue aportado, indicando: "no estoy de acuerdo con el fallo, ya que en algunas ocasiones, mi hija se retractó de dicha acusación manifestándome a mí, a su papá y a la psicóloga del colegio donde estudiaba.

En forma posterior, el accionado, por intermedio de su apoderada judicial, presentan escrito de apelación, en el cual, indican los motivos por los cuales no está de acuerdo con la decisión proferida el 18 de agosto de 2020.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si efectivamente existen presupuestos procesales con el fin de revocar la medida a prevención impuesta por la Comisaria Décima de Familia – Engativá II a favor de la joven Laura Valentina Caro Sánchez o si por el contrario debe mantenerse la misma.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como

privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

Por su parte la violencia sexual conforme a la Ley 1146 de 2007, indica que: "La violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes comprende todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre ellos, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando sus condiciones de indefensión, desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor".

La violencia sexual se presenta de muchas formas, todas con graves consecuencias. Por eso es importante que reconozcamos sus diferentes manifestaciones:

- Abuso sexual: El niño, niña o adolescente es tocado (a), acariciado (a) o besado (a) indebidamente o involucra aprovechamiento por la edad, condición de discapacidad o incapacidad preexistente. (subrayado del juzgado)
- Violación o asalto sexual: Acceso carnal violento (el victimario (a) utiliza la violencia física, fuerza o amenaza).
- Explotación sexual: El niño, niña o adolescente es utilizado con fines sexuales por otra persona, recibiendo la víctima o un tercero (a) pago en dinero o especie.
- Trata con fines de explotación sexual: El niño, niña o adolescente es desarraigado(a) del lugar donde vive y explotado (a) sexualmente.
- Violencia sexual en conflicto armado: Actos de violencia sexual que se cometen contra niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Valoración del instituto Nacional de Medicina Legal, el cual le fue realizado a Laura Valentina el día 12 de octubre de 2019, en cual se consignó: "el relato de Laura es compatible con Abuso sexual por parte del padrastro, de acuerdo con el relato, no se considera pertinente realizar

el examen físico ni genital, además que la adolescente no permite el examen genital, todo ello se reitera dado el contexto del caso, según el relato de Laura, (...), por lo anterior, en este caso se debe tener en cuenta la versión de Laura, además del proceso de investigación misma". subrayado del despacho.

**Descargos de la señora Martha Isabel Sánchez Moreno, quien indicó: "aclaro que de lo que me ratifico es de lo que mi hija me contó, pero eso no significa que me conste lo que mi hija me dijo (...), yo conozco a José Manuel hace como 23 años, estamos conviviendo hace 10 años, la relación de él con mi familia ha sido excelente, conmigo también, inclusive él ha tenido ese don de padre y yo nunca imaginé una cosa así, no sé cómo me califiquen a mí pero en mi ser no cabe pensar que eso le haya pasado a mi hija. El 11 de octubre mi hija dejó algo mal en el baño, era una toalla higiénica que dejó expuesta, la llamé y le reclamé que porque había dejado ese reguero, la niña lo recogió y golpeó la caneca al botar la toalla, ahí José Manuel Moreno Cañón, le dijo "va a romper la caneca Valentina", la niña fue grosera con José Manuel Moreno Cañón, y le dijo "no sea sapo, no joda hijueputa" y José Manuel Moreno Cañón le dijo que no fuera grosera y él bajo los tacos de la luz y ahí todo se volvió un problema y ahí fue que LAURA VALENTINA CARO SANCHEZ, le gritó a JOSE MANUEL MORENO CAÑON, "váyase, lárquese de aquí, no lo quiero volver a ver porque usted me ha violentado, metiéndose en mi cosas, (...)".*

**Declaración de Edgar Fernando Caro Bonilla, en su calidad de progenitor de Laura Valentina, quien informó: "(...) la niña va a la casa, yo siempre la vi bien, le daba muchos consejos que se portara bien con la mamá y hasta que me entere de esto, la niña no me comentaba nada, solo cuando la mamá la retira del colegio porque se coloca un piercing, ella es muy apegada a la mamá, ella sobre el hecho no me contó nada que lo que dijo, yo le dije que si era verificado y no hablamos más del tema, (...) yo tuve más trato con la señora Tulia la mamá de él, (...) yo le dije que me explicara, luego me dijo que eso fue mentira que ella lo que quería era vivir sola con la mamá y me dijo papá yo no quiero hablar más del tema"*

**Descargos del señor José Manuel Moreno Cañón, quien manifestó: " Con Martha vivo desde el año 2010, Martha vivía en la casa de mi mamá, ella tenía dos niños Valentina y Juan Pablo, nos fuimos con los dos niños, por situaciones el niño vivía intermitentemente y va y volvía, Valentina es muy inteligente es muy pila, muy irascible, desacata todas las normas, desorden, haga esto y hacia lo contrario, (...).*

Nosotros con la niña siempre hubo habitación para la niña, con su televisor, yo siempre recomendé, no me gusta que se entren a la habitación y que se me suban a la cama, yo le decía Martha que eso no me gustaba, yo soy padre de dos hijas, (...) valentina nunca compartió cama con nosotros, cada uno estaba en su cuarto, cada uno tenía su televisor, dentro del desorden que dejaba Valentina, ella dejaba sus prenda en el baño, tanto el hombre como la mujer deben cuidarse uno no debe dejar, Martha le encontró una toalla higiénica, Valentina dijo que

mira sapo hijueputa, yo ya estaba de viaje, eso me molesto demasiado, baje el taco ya que ella estaba haciendo algo en el computador y se lo subí luego, es que usted abusa de mí, hasta ahí, escuche hasta y yo me fui”

**Entrevista por la psicóloga de la Comisaria de Familia a la joven Laura Valentina, en la cual la profesional que llevó a cabo la entrevista consignó: “Involucrar en proceso terapéutico psicológico a Laura, acorde al protocolo de atención a víctimas de abuso sexual, realizar las acciones necesarias para superar los factores de riesgo identificados y garantizar el derecho de Laura a la integridad personal”.*

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se hace necesario precisar que la medida de protección a prevención o preventiva, impuesta por la Comisaria Décima de Familia – Engativá II, se encuentra ajustada a derecho, por cuanto su labor no es indagar si se presentó o no el abuso sexual hacia la joven Laura Valentina, quien para el momento de la denuncia era aún menor de edad, sino garantizar sus derechos a un ambiente libre de violencia de cualquier tipo.

Si bien es cierto, dentro del plenario obra escrito presentado en forma posterior, por la señora Martha Isabel Sánchez, progenitora de la joven Laura Valentina, en el cual manifiesta que su hija le informó que era mentira lo del abuso sexual, así mismo, en la declaración del señor Edgar Fernando Cantor, quien manifestó que su hija le dijo que había mentado porque quería estar sola con la mamá viviendo, no hay por parte de Laura Valentina retractación acerca del presunto abuso sexual, todo lo contrario, en la entrevista realizada, en forma posterior, por parte de la psicóloga adscrita a la Comisaria Décima de Familia- Engativá II, su relato es enfocado a su situación de abuso sexual.

Situación por la cual, la presente medida de protección a prevención no puede ser revocada, hasta tanto se resuelva por parte de la Fiscalía

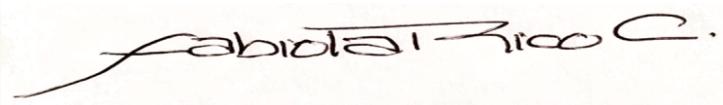
General de la Nación, la investigación que se encuentra en curso, la cual está radicada bajo noticia criminal N° 110016500102201906882.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 18 de agosto de 2019, proferida por la Comisaría Décima de Familia – Engativá II de esta ciudad que impuso medida de protección en favor de la joven Laura Valentina Caro Sánchez y en contra del señor Juan Manuel Moreno Cañón.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 134
DE HOY 06/09/2021
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	HUMBERTO PAVA CAMELO
DEMANDADO:	ÁLVARO PAVA CAMELO
RADICACIÓN:	2019-0841 11001 31 10 017 2019 0841 00

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Los memoriales allegados el 10 de junio, 7 de julio de 2021, por la abogada YADIRA SOTELO DELGADILLO, visibles en el expediente virtual, permanezcan agregados al expediente virtual y físico.

El escrito presentado remitido vía correo electrónico por ERNESTO PAVA MONTOYA, consejero del extinto ERNESTO PAVA CAMELO, el 27 de julio de 2021, manténgase agregado al expediente, sin solución alguna, toda vez que para actuar en un proceso de tal raigambre, debe contar con legitimidad o en su defecto interés, y de poseer las mencionadas, debe acreditar su condición de abogado o elevar solicitudes concretas por medio de su apoderada.

El correo remitido 29 de julio de 2021 por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, que al parecer en la misma fecha le fue enviado por error por parte de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, junto con sus anexos, oficio No. AA2021-1894, consignación de fecha 22 de julio de 2021, efectuada en Davivienda por valor de \$702.200, el auto de fecha 28 de julio de 2021, por medio del cual la H. Magistrada LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, entre otros, niega la orden de inicio del incidente de desacato de tutela pretendido, toda vez que no es viable ordenar tal apertura, comoquiera que ninguna orden constitucional fue impartida a los funcionarios en la sentencia de tutela, pues, conforme se desprende de la lectura de la misma, se negó el amparo reclamado frente a los Juzgados 17 y 19 de Familia de Bogotá, D.C., el correo remitido el 22 de julio de 2021 a la referida magistrada por parte de los hijos del demandante primigenio, ahora fallecido, JULIAN H. PAVA BUITRAGO, HAN YU PAVA HUNG y YAT SEN PAVA HUNG, así como el **registro civil de defunción del demandante inicial HUMBERTO PAVA CAMELO**, permanezcan agregados al expediente y se tendrán en cuenta, según lo que representen en derecho.

NOTIFIQUESE, (2)

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: EZG
Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 133
De hoy 03/09/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	HUMBERTO PAVA CAMELO
DEMANDADO:	ÁLVARO PAVA CAMELO
RADICACIÓN:	2019-0841 11001 31 10 017 2019 0841 00

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición** formulado por el apoderado de **ÁLVARO PAVA CAMELO**, en contra del auto adiado 18 de agosto de 2020, visible a folio 390, por medio del cual se admite la demanda.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El 18 de agosto de 2020 (fl. 390) se admitió la demanda de Rendición provocada de cuentas, luego de ser revocado el proveído que primigeniamente había rechazado la demanda, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., con auto de fecha 8 de julio de 2020 (fl. 8 a 10 C- Tribunal 2ª Instancia).
- 2.2. A folios 440 a 444 obra recurso de reposición interpuesto por el demandado, cuyos argumentos se amparan en los siguientes 5 tópicos:

- 2.2.1. **Indebida acumulación de pretensiones.** Señala que aunque el art. 88 del CGP permiten la acumulación de pretensiones en una misma demanda que no sean conexas, es obvio que esas pretensiones tienen que ser contra el mismo demandado y que además deben tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Agrega que a la pretensión de rendición de cuentas se acumula “la nulidad absoluta de todos los actos o contratos” en los que el Juzgado observe de manifiesto ese tipo de vicios.

Señala que fácilmente esa pretensión no se concreta a un acto o contrato en el que haya intervenido el demandado, pues se trata de una petición genérica o abstracta, sin sujeto ni objeto determinados, razón por la cual no se cumple el requisito de que la pretensión sea en contra del demandado.

Increpa que la pretensión de nulidad de un acto, negocio o contrato, no encaja dentro del procedimiento diseñado por el legislador para la rendición de cuentas provocada, cuyas reglas precisas y específicas están consagradas en el art. 379 del

CGP, ya que este tipo de pretensiones tiene que ventilarse por el trámite del proceso verbal regulado en los arts. 372 y 373 del CGP, ello porque para esa clase de controversias el código no prevé un trámite especial y por lo tanto tiene que aplicarse el art. 368 ibídem.

Afirma que esa pretensión de nulidad tampoco es procedente acumularla en un proceso de rendición de cuentas, porque a este sería forzoso convocar a todas las personas que supuestamente hayan intervenido en la celebración de los correspondientes negocios, situación que por sí sola desvirtúa, desfigura y entorpece el trámite regular del proceso de rendición de cuentas y en consecuencia se trasgrede el derecho constitucional al debido proceso.

Adiciona que sobre el particular el Juzgado debe tener en cuenta el contenido y alcance del art. 61 del CGP, esto es, el relacionado con el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Termina su argumento señalando que el proceso de rendición de cuentas no es el escenario procesal en el que corresponda debatir el tema de las supuestas nulidades a que se refiere la pretensión tercera de la demanda, pues ello sería propio de un proceso autónomo y específico, al cual necesariamente tienen que convocarse como demandados a las personas que eventualmente hayan celebrado esos negocios tildados de nulos.

Solicita se revoque el auto admisorio, ante la indebida acumulación de pretensiones y en su lugar, se ordene desacumular la pretensión tercera del libelo demandatorio.

- 2.2.2. **Indebida determinación de los hechos.** El numeral 5º del art. 82 del CGP exige que los hechos que sirven de fundamento estén debidamente determinados, clasificados y numerados...; indica que ello obedece por cuanto el mismo código exige al demandado contestar la demanda con pronunciamiento expreso *"sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan..."*; manifestando en los dos últimos casos *"... en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta..."*; so pena de presumir como cierto el respectivo hecho.

Indica que determinar, clasificar y numerar los hechos de la demanda, implica que cada afirmación que se haga debe versar sobre una específica circunstancia de tiempo, modo y lugar, lo cual no se cumple cuando se mezclan circunstancias de distinto orden.

Afirma que en la demanda, cada numeral de los llamados hechos, es una mezcla de varias circunstancias que impiden a la parte demandada ejercer

adecuadamente su derecho fundamental de defensa y pronunciarse como lo exige el mencionado art. 82.

A título de ejemplo, cita el numeral 2 de los hechos, el cual involucra el nombramiento del curador, el supuesto incumplimiento de unos requisitos de ley, una inscripción en un registro civil, el cumplimiento de un oficio librado por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá y, finalmente, una apreciación personal sobre el alcance probatorio de la aludida inscripción.

Refiere, con relación al hecho que señala a modo de ilustración, que se involucran cuatro circunstancias distintas, lo que de suyo demuestra que el hecho no está debidamente determinado y clasificado.

Que lo mismo acontece con el denominado hecho 3, en el que se afirma que el demandado no ha rendido cuentas, que el proceso del Juzgado Sexto no se ha encontrado que el demandante no tiene copia de ese expediente, que para la época de la interdicción se encontraba privado de la libertad; que del sitio de reclusión fue enviado a Medicina Legal para un dictamen médico y las posibles causas de la privación de la libertad. Allí se involucran seis circunstancias distintas.

Que en el hecho 4 se alude a los supuestos bienes que fueron objeto de administración, a unas supuestas cesiones, a unos problemas de conducta y otras patologías del señor ERNESTO PAVA CAMELO. Es decir, se involucran también 4 circunstancias diferentes.

En el hecho 6 se mencionando los fallecimientos de los señores Jaime Pava Navarro y Dilia Camelo de Pava, el proceso de sucesión del primero, de unas escrituras públicas, de la corrección de una de éstas y de unas supuestas órdenes impartidas por el demandado.

En el hecho 7 se hace referencia a un poder, que el demandado recibió la herencia del demandante de unos valores fijados a unos bienes de una sucesión y a la representación judicial de un abogado.

Que adicionalmente en el hecho 11 se hacen deducciones, interpretaciones y apreciaciones penales, según el demandante, con las cuales se desconocen las garantías constitucionales elementales como la presunción de inocencia, garantía a no declarar contra sí mismo y debido proceso, situación que amerita excluir ese tipo de afirmaciones.

Reitera que cada uno de los llamados "hechos" se narran y se mezclan distintas circunstancias, las cuales la parte demandante tiene la carga de determinarlas y clasificarlas en debida forma, tal como lo exige el art. 82 del CGP, pues de lo contrario se le cercena el derecho de defensa al demandado en el momento que

tena que dar repuesta a los fundamentos de las pretensiones, siendo esas las razones por las cuales **solicita la revocatoria del auto admisorio y solicita se inadmita la demanda.**

- 2.2.3. **Improcedencia del juramento estimatorio.** Indica que si bien el art. 379 del CGP precisa en el numeral 1º que el demandante debe estimar en la demanda, bajo juramento lo que se le adeude o considere deber, no se puede pasar por alto la prohibición expresa contenida en la parte final del art. 206 del CGP, en el sentido de que dicho juramento no procede cuando quien reclama es un incapaz.

En el presente caso el demandante HUMBERTO PAVA CAMELO promovió la demanda de rendición de cuentas a nombre de un supuesto "incapaz" y no obstante la prohibición referida, hace una estimación bajo juramento de astronómicas sumas de dinero a favor del demandante.

Que ante esa evidente irregularidad el Juzgado debe dar aplicación a la norma mencionada, esto es, a la que señala que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. tampoco procederá cuando quien reclama la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Que esa irregularidad de carácter formal porque se está incluyendo en el libelo de la demanda un mecanismo expresamente prohibido en la ley para el caso específico y que, como consecuencia, desconoce la regla 7ª del art. 82 del CGP. Esa irregularidad se subsana ordenando al demandante eliminar de su demanda dicho juramento estimatorio, aplicando el numeral 1º del art. 90 ibídem.

Por lo anterior, solicita **revocar el auto admisorio de la demanda y se ordene excluir el juramento estimatorio** de la misma, por ir en contravía del art. 206 del CGP.

- 2.2.4. **Corrección de la forma en que se debe notificar al demandado.**

Manifiesta que en el auto del 18 de agosto de 2020 se dispuso:

"De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 10º del decreto 806 de 2020."

Indica que la forma de notificación personal legalmente procedente y que garantiza el derecho de defensa del demandado es la regulada en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Señala que al ser evidente el involuntario error del Juzgado, es procedente efectuar la corrección pertinente a efecto de cumplir el principio de legalidad.

2.2.5. **Precisión sobre el libelo que el demandado tiene la carga de contestar.** Indica que como lo anunció, hasta cuando tuvo la oportunidad de revisar físicamente el expediente, allí obraba un libelo de demanda de rendición de cuentas presentado por la abogada **NARGY CABARCAS ANDRADE** el que contenía 15 hechos. Sin embargo, la copia de la demanda que fue enviada el 15 de septiembre de 2020 a la dirección electrónica del demandado y a las direcciones del abogado sólo contiene 12 hechos, lo cual deja en total incertidumbre cuál de los libelos es el que realmente fue admitido y que su representado tiene la carga de contestar.

Que en atención a lo expuesto, solicita se aclare la situación a efecto de que se le garanticen plenamente los derechos de defensa y acceso real y efectivo a la administración de justicia al señor demandado, pues al no haber certidumbre sobre el libelo que debe contestar, es decir, si es que contiene 12 hechos o el que contiene 15 hechos, su derecho de defensa está desprotegido, mas aún cuando el art. 96 del CGP le exige un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda.

2.3. **Al descorrer el traslado del recurso de reposición, la parte demandante arguyó:**

2.3.1. **Frente a la indebida acumulación de pretensiones,** señaló que en este proceso se ventila la rendición de cuentas de actos que permitieron el detrimento patrimonial del interdicto ERNESTO PAVA CAMELO, el cual lo dejó en pobreza por el actuar de su curador, hoy relevado y demandado ÁLVARO PAVA CAMELO y que por tal razón la pretensión formulada es válida y procedente en este proceso, en atención al art. 1742 del C.C., el cual indica que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

2.3.2. **Con relación a la indebida determinación de los hechos,** precisa que los mismos se encuentran debidamente clasificados y numerados en la demanda y que el demandado debe dar contestación a cada uno de ellos y no buscar dilatar el proceso pretendiendo una inadmisión del libelo, con argumentos que escapan a la lógica y al sentido común, dado que los hechos relatan la situación fáctica ocurrida, a la espera de que el demandado efectúe pronunciamiento de fondo, si se tiene en cuenta que los mismos son gravísimos, dado que al momento en que descorre el recurso la apoderada, señala que el interdicto se encuentra empobrecido por la acción y omisión del curador relevado.

2.3.3. **En atención a la improcedencia del juramento estimatorio**, manifiesta que el argumento está fuera de lugar, pues el recurso de reposición que presenta el demandado frente al auto admisorio sólo puede versar en los requisitos formales de la demanda, consagrados en el art. 82 del CGP, pues los fundamentos sustanciales deben ser analizados únicamente en la sentencia y por tal razón atacar el juramento estimatorio mediante recurso de reposición al auto admisorio no encuentra fundamento jurídico alguno y por consiguiente no puede tenerse en cuenta.

Que el art. 82 del CGP contiene los requisitos de la demanda y que el juramento estimatorio es un deber que se encuentra consagrado en el numeral 1º del art. 379 ibídem, sumado al hecho de que no se están solicitando indemnizaciones, compensación o el pago de frutos o mejoras a favor del interdicto, pues solamente se reclama lo que adeuda el curador relevado por los bienes del interdicto y su producto recibido hasta la fecha.

2.3.4. **Frente a la corrección de la forma en que se debe notificar al demandado**, indica que es un asunto de mera competencia del Juzgado que no amerita pronunciamiento alguno de su parte, sin dejar de lado que al demandado se le ha garantizado el debido proceso y su derecho de defensa.

2.3.5. **Con relación a que se efectúe precisión sobre el libelo que el demandado tiene la carga de contestar**, señala que el recurrente debe estar a lo dispuesto por lo ordenado y remitido en la respectiva notificación hecha por el Despacho, lo que no es objeto de recurso, pues el deber del abogado es contestar la demanda que le fue notificada, sin que se pueda olvidar que el ataque al auto admisorio es únicamente por asuntos de forma y no de fondo.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se revoque el auto admisorio y se inadmita la demanda y como consecuencia de ello se ordene clasificar, determinar y numerar debidamente los hechos, excluir la pretensión de nulidad absoluta de todos los actos o contratos y se ordene excluir el juramento estimatorio, de conformidad con las normas que cita el demandado como sustento para enervar el proveído de fecha 18 de agosto de 2020.

De entrada debe decirse que con relación a los tópicos relacionados con la indebida acumulación de pretensiones, la omisión o indebida determinación, clasificación y numeración de los hechos

que constituyen la base del *petitum*, el recurso prosperará, de conformidad con los fundamentos a que a continuación se exponen.

3.1. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Efectivamente en criterio de esta Juzgadora no es dable acumular a un proceso de rendición de cuentas la nulidad absoluta de todos los actos o contratos, en los que el señor Juez, una vez rendidas las cuentas observe de manifiesto nulidad absoluta por objeto ilícito, causa ilícita y/o omisión de los requisitos formales que las leyes consagren, de conformidad con el art. 1742 del C.C., toda vez, que en primer lugar, el trámite de la rendición de cuentas se adelanta conforme a las disposiciones especiales que señaló el legislador en el art. 379 del CGP.

Ahora bien, el legislador en el libro 3º "procesos", sección 1ª "procesos declarativos", título I "proceso verbal", capítulo I "**disposiciones generales**" y específicamente en el art. 368 dispuso que los asuntos sometidos al trámite del proceso verbal, será todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, contrario sensu a la rendición de cuentas que se encuentra instituida y desarrollada en el 379 *ibídem*, que pertenece a las **disposiciones especiales**, es decir que tiene su propio trámite, siendo diferente de un verbal contencioso de trámite general, como lo sería la nulidad que se persigue en la pretensión tercera del *petitum*.

Y es que tiene su razón de ser la división o separación contenida en la ley, para con relación a los procesos que se tramitan por las disposiciones generales a los que se encauzan por las especiales, por lo menos para el caso que ocupa la atención del Despacho, pues para la rendición de cuentas, por ejemplo, en el numeral 4º del art. 379 señala que si el demandado alega no estar obligado a rendir las cuentas, tal situación se resolverá en la **sentencia**, y si en el fallo se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos; circunstancias fácticas que van en contravía de la pretensión incoada, toda vez que se persigue la nulidad absoluta todos los actos o contratos, que se encuentren una vez se hayan rendido las cuentas, **pero olvida la togada que el orden de rendir cuentas se hace por sentencia**, salvo lo dispuesto en el numeral 2º de la misma norma, luego entonces, atendiendo la generalidad que se relaciona con que **en cada proceso sólo se profiere una sentencia**, en este evento **se pretende que posteriormente y en el mismo trámite esta Juzgadora profiera una segunda sentencia** declarando la nulidad de los negocios jurídicos que respondan a una causa nulitiva absoluta de que trata el 1742 del C.C., situación que no le está permitida al operador judicial de turno.

Siguiendo con el mismo hilo conductor, es claro que al proferirse orden rendir cuentas pierde competencia para conocer de otros tópicos distintos a los reglados en el art. 379 CGP y es que la nulidad de actos o contratos y mas de la cuantía y de la envergadura que se presumen al parecer se presentan entre los extremos del litigio, son propios de un escenario procesal y probatorio independiente, con mayores espacios temporales y otras etapas procesales que no están contenidas para la rendición de cuentas.

Pero además, vale decir, que adentrarnos en esos mares podría ahogarnos en el intento, pues es claro que los hechos, circunstancias, pruebas y pretensiones de la rendición de cuentas son abismalmente paralelas y/o contrapuestas a las de la nulidad de los contratos que se pretende acumular y que por ende rebosa el objeto del litigio primigenio y principal en este asunto, que no es otro que la rendición de cuentas.

Quiere decir lo anterior, que como salvaguarda del debido proceso, del derecho de defensa y de una correcta aplicación del principio de contradicción, los extremos del litigio deben tener delineado, deslindado, demarcado, concretado el *tema probandum*, pues además de no ser procesalmente posible proferir dos sentencias, una de rendir cuentas y ya rendidas, con esos datos declarar la nulidad absoluta de actos o contratos, lo que inevitablemente debe hacerse mediante sentencia, pues de lo contrario se le soslayaría el derecho a quienes hacen parte de dicho negocio jurídico, incluso a terceros que no hacen parte del litigio.

En este sentido, se pronunció El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su Sala Civil – Familia, según ponencia que hiciera el H. Magistrado Jaime Londoño Salazar, mediante sentencia proferida el 9 de abril de 2021, al interior del proceso radicado bajo el No. 25286-31-03-001-2009-00564-01:

"(...)

*Despejado lo anterior, es imprescindible consultar la legalidad del pronunciamiento del sentenciador con el cual **declaró la nulidad absoluta de los mentados actos notariales**, punto que de algún modo vino debatido en la alzada, en consideración a que la cooperativa convocante refirió que esas escrituras, en su criterio, no infringen el sendero normado establecido para su validez.*

*A ese respecto, **importante es destacar que aunque el legislador autoriza a declarar aún de oficio una invalidez absoluta, lo cierto es que en esta especialísima temática su ponderación deviene inadecuada, en la medida en que su análisis desbordó el thema decidendum planteado en la fase inaugural de la pugna, si en la cuenta se tiene que la demanda se perfiló con el exclusivo propósito***

de corroborar la concurrencia de los elementos axiológicos de la acción de pertenencia ordinaria, mas no a discutir sobre la legalidad de los documentos notariales postulados como justo título.

Y aunque en esta controvertía fueron citados los contratantes que signaron tales instrumentos, se tiene que ninguno de ellos imploró al sentenciador enjuiciar su legalidad, pues ese problema jurídico vino planteado por terceros ajenos a las negociaciones invalidadas, a saber, los adjudicatarios del bien pretendido; de ahí que en esta especialísima casuística la nulidad dispensada atenta contra el principio de la congruencia gobernado en el artículo 281 del Código General del Proceso y contraviene los intereses de los contratantes, en la medida en que no anduvo guarnecida del estudio y reconocimiento de las condignas restituciones mutuas, de manera que la validez de las susodichas escrituras es asunto que debe debatirse en otro proceso, en donde como es natural deben valorarse las obligaciones contractuales de las partes y la situación jurídica en la que deben quedar.

*Sobre ese punto, la Sala de Casación Civil conceptuó que "...una sentencia judicial de esos contornos agravia súbitamente a la parte que actuó confiada en los límites trazados durante el litigio, toda vez que al ser soslayados por el juez al momento de definirlo, le impiden ejercer a plenitud su derecho a la defensa... **el principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado...** Sobre el particular, la Sala ha sido insistente en que '(...) son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesarios para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado por tanto, sustituir a la víctima en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad (...) Al fin y al cabo, la tarea judicial es reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes', (énfasis fuera del texto, SC 9 de diciembre de 2011). (Negrilla para resaltar)".*

Corolario de lo expuesto cuenta con diaphanidad absoluta el hecho de que la pretensión tercera del escrito genitor (demanda), relacionada con la nulidad absoluta de actos o contratos, amparada en el art. 1742 del C.C., no tiene cabida en estas lides de rendir o entregar cuentas, razón por la que en este aspecto **prosperará el recurso y revocará el auto admisorio para inadmitir la demanda, ordenando se excluya dicha pretensión del libelo.**

3.2. **Indebida determinación de los hechos.**

De una lectura para nada desprevénida de los hechos base de las pretensiones, considera esta Juzgadora que en realidad se tornan difusos, confusos, no sólo

porque quizás algunos aspectos no guardan estricta relación con el objeto del debate, como lo es la rendición de cuentas, sino también porque en un solo numeral se exponen varios hechos o situaciones, sin que las mismas se ajusten a lo reglado en el numeral 5º del art. 82 del CGP, esto es, que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, lo que eventualmente puede vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa, además de realizarse un mayor esfuerzo al pronunciarse frente a ellos

No resiste duda alguna que la demanda debe ser clara, inteligible, precisa y concisa, en lo que atañe a los hechos y pretensiones, para no sólo brindarle al operador judicial de turno una mayor y mejor comprensión del querer del demandante, sino también y sobretodo permitirle a su contraparte, en aplicación de uno de los deberes de las partes y sus apoderados (art. 78, num. 1º, CGP), y de esta forma desplegar el estudio y control idóneo sobre el aspecto formal del libelo demandatorio. Ahora bien, cuando en la narrativa se evidencie una indebida clasificación una mixtura o mezcla de hechos, que guarden relación o sean ajenos al objeto principal del escrito genitor, generan inconvenientes al momento de pronunciarse sobre los fundamentos fácticos, pues esa la falta de claridad y debida clasificación conduce necesariamente a que se deba inadmitir la demanda, reproche que se le formula a la actual demanda y valga decir que ello, es decir, la indebida clasificación y determinación de los hechos dista del estilo del actor, es decir, sobre la manera de relatar los hechos, lo que obviamente se refiere más a una cualidad relacionada con la capacidad de síntesis y al lenguaje que utiliza al transmitir sus ideas, que es lo que usualmente se denomina como el sello personal y privado de cada ser humano (Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ibáñez, 5º Edición. Pag 188.).

Y es que lo censurado no ocurrió únicamente con los hechos que señala a título de ejemplo el censor, sino también con otros en los que no sólo se incluyen varios fundamentos de facto y se adicionan numerales, por ejemplo, 10.1, literales, a), b), etc, pero además al interior de cada uno de estos, nuevamente se observan varios hechos, así como afirmaciones o comentarios respecto a las circunstancias ocurridas que no constituyen un hecho; por el contrario responde a una apreciación personal o profesional, empero el extremo demandado debe pronunciarse sobre hechos debidamente clasificados y numerados que hayan existido y no sobre opiniones que a la postre constituyen el enfoque de cada profesional del derecho, el que si bien es cierto en principio no debe insertarse como si hubiere ocurrido como parte de la historia que da cuenta la demanda, no es menos cierto que el demandado no tiene porqué pronunciarse sobre aspectos

comentarios, opiniones, observaciones y demás, porque de eso no se trata la contestación del libelo ni trabar la Litis.

Así las cosas y ante el incumplimiento del numeral 5º del art. 82 del CGP y **en este aspecto también triunfa el recurso, por lo que se revocará el auto admisorio para adicionar una causal de inadmisión de la demanda, con el objeto de que los hechos se ajusten a los lineamientos de la norma en cita.**

3.3. **Improcedencia del juramento estimatorio.**

En este aspecto y sin necesidad de mayores elucubraciones, debe decirse que en diferentes momentos procesales, ambos extremos del litigio tendrían razón, toda vez que si bien es cierto, el numeral 1º del art. 379 del CPG exige que la demanda de rendición provocada de cuentas debe estimar lo que se le adeude, no lo es menos que el inciso final del art. 206 del CGP precisa que *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”*, pero ello no afecta en nada a quién pretende ahora que no se otorgue la orden de excluir dicho juramento del libelo demandatorio, pues en honor a la verdad dicha orden no fue un desatino ni un olvido del legislador, lo hizo precisamente pensando en beneficiar a quienes en otrora época se les denominaba incapaces, para que en concordancia con el parágrafo 1º del art. 281 del CGP el juez de turno en asuntos de familia adopte decisiones ultra y extra petita cuando sea necesario brindarle protección adecuada a determinada población, entre ellos a las personas con discapacidad mental, de la tercera edad, niñas, niños y adolescentes no se requiere del juramento estimatorio, pues a decir verdad las pretensiones no tienen techo al momento de salvaguardar sus derechos e intereses.

No sobra recordar que con la expedición de la Ley 1996 de 2019, las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás y lo que se pretendió fue la creación de un sistema de apoyos y de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar, ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad, pues a esta fecha y de conformidad con la mencionada ley no podemos hablar de incapaces o de interdicción, podría decirse que dichos vocablos quedaron eliminados del argot jurídico.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio y atendiendo el memorial remitido por algunos de los hijos del extremo demandante, en el cual informan que el señor HUMBERTO PAVA CAMELO, falleció en la ciudad de Cali el día 11 de mayo de 2021, ya no tiene sentido hacer alusión al deber de estimar bajo juramento lo que se dice adeuda el demandado y menos

aún hablar de interdicto, discapacitado u otro, dado quien tenía el interés primigenio no existe, hecho que ocurre como consecuencia del mencionado deceso.

Puestas así las cosas y ante la muerte del declarado en situación de discapacidad, es claro que no tiene ningún sentido dar paso a una discusión bizantina, pues se itera, muy a pesar que está el deber general normativo de hacer el juramento estimatorio en esta clase de procesos, la excepción apunta a que dicha figura no procede cuando quien reclame la indemnización fuere un incapaz.

En ese orden de ideas y comoquiera que al momento de presentar el escrito genitor el demandante existía y era un sujeto cualificado por su situación de discapacidad, para ese momento incapaz y declarado en interdicción, razón por la que no había lugar a la inclusión de dicha figura y menos ahora que el discapacitado falleció, lo que lleva al Despacho a **ordenar se excluya el juramento estimatorio de la demanda**, eso sí dejando claridad que en el evento de que el demandante existiera, el mismo no tendría cabida, pero no para perjudicarlo, sino porque el juez de conocimiento deberá proporcionarle toda la protección sin que existiere límite alguno.

3.4. **Corrección de la forma en que se debe notificar al demandado.**

Señala que el involuntario error del Juzgado al ordenar la notificación del demandado, en aplicación del art. 10º del Decreto 806 de 2020 (emplazamiento) y no del 8º (notificación personal por mensaje de datos) de dicha reglamentación, por lo que considera necesario corregir el yerro de cumplir el principio de legalidad.

En la situación planteada no observa el Juzgado inconveniente alguno dado que por sustracción de materia la finalidad de la notificación se cumplió, pues tan enterado y vinculado está el demandado que otorgó poder e interpuso el recurso que ahora se desata, sin dejar de lado que evidentemente en el proveído materia de censura se incurrió en un *lapsus calami* al citar la norma errada, esto es, el art. 10º del Decreto 806 de 2020, empero considera este Despacho que tampoco era el artículo 8º la norma aplicable al caso, en virtud de que el extremo demandado ya tenía conocimiento del presente asunto, el cual proviene del Juzgado 19 de Familia precisamente por la falta de competencia alegada por el demandado, tanto así que recorrió el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra del auto que primigeniamente rechazó de plano la presente demanda, indicando que no se revocara el auto materia de censura, luego entonces, la orden que debió darse, en pro de la economía procesal, fue que se notificara por estado

el libelo demandatorio, porque el demandado tenía conocimiento y estaba enterado de las presentes diligencias.

En gracia de discusión y amén de que tengan paso otros criterios, es claro que la forma de notificación del auto admisorio de la demanda, podría ser de forma personal, por estado, por conducta concluyente, pero no por la vía del emplazamiento, empero se insiste, la orden censurada no impidió que el acto cumpliera su finalidad, es decir el enteramiento del demandado a quien justamente se le resuelve el presente horizontal.

En tal sentido este Despacho **no accederá a lo solicitado por el extremo demandado, en el sentido de notificar en forma personal el auto admisorio de la demanda**, de fecha 18 de agosto de 2020 (fl. 767 Expediente Virtual – EV o 390 Expediente Físico – EF), toda vez que el demandado ya estaba puesto a derecho y su apoderado había sido reconocido, empero la notificación si debió ordenarse por estado, insertando que se realice de conformidad con el aparte final del inciso 2º del art. 301 del CGP: *“Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*, **esto es, por estado**, dejando claridad que ante la ausencia de un proveído en este sentido, toda vez que por auto de fecha 20 de septiembre de 2020 (fl. 875 EV u 445 EF) se ordenó correr traslado del recurso visible a folios 440 a 444 del expediente físico y 865 a 873 del virtual, previo a resolver el recurso obrante a folios 403 a 408 (792 a 803 EV), cuando los recursos presentados en esencia son los mismos; no obstante y ante el desistimiento de un argumento del primer recurso, este Despacho se pronunciará únicamente sobre el segundo recurso, como garantía procesal y en protección del debido proceso y derecho de defensa.

Por lo precedente y en lo que toca al aspecto estudiado, **no se repondrá el proveído materia de censura ni se emitirá pronunciamiento alguno en este sentido, por sustracción de materia, toda vez que el auto admisorio será revocado.**

3.5. **Precisión sobre el libelo que el demandando tiene la carga de contestar.**

Frente a este ítem, al igual que el anterior tampoco tendrá eco, toda vez que al presente momento, por sustracción de materia no hay lugar a contestar la demanda, en virtud de que se inadmitirá la misma y la profesional del derecho deberá no sólo presentar un nuevo libelo demandatorio, sino ajustar lo señalado

en este proveído, indicando claramente quién funge como demandante, dado el deceso del actor primigenio; luego entonces, para el reproche que formula el extremo demandado, es claro que si se acata el presente proveído, seguramente la apoderada enviará en copia al extremo demandado el correo cumpliendo con lo aquí dispuesto o en su defecto el Juzgado, por medio de la Secretaría lo hará llegar, luego entonces no habrá lugar a que la demanda del traslado sea distinta de la que repose en el expediente.

Así las cosas, **no tiene cabida en cuanto a este tópico la reposición contra el auto reprochado**, por las razones aquí esbozadas.

Por último, es necesario dejar claridad que en razón del fallecimiento del demandante y comoquiera que se está inadmitiendo la demanda, no hay lugar a la sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 18 de agosto de 2020 (fl. 767 Expediente Virtual – EV o 390 Expediente Físico – EF), en consonancia con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE INADMITE LA DEMANDA** para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

3.1. Excluya la pretensión tercera del libelo demandatorio.

3.2. Proceda a re formular los hechos, atendiendo los considerandos del presente proveído y en cumplimiento del numeral 5º del art. 82 del CGP, el que exige que los hechos que sirven de fundamento estén debidamente determinados, clasificados y numerados, esto es, no insertando hechos que no guarden relación con el petitum, no acumular en un mismo numeral, contentivo de un hecho, varios y diferentes fundamentos de facto, con el fin de que el extremo demandado pueda pronunciarse expresamente sobre ellos y sin lugar a confusiones. Es de aclarar, que tantos hechos como se cuenten, tantos numerales deben existir, debidamente clasificados y en un orden cronológico que haga entendible la historia.

3.3. Excluya, si considera que hay lugar a ello, lo atinente al juramento estimatorio, teniendo en cuenta que el declarado en situación de discapacidad falleció, es decir, tendrá que analizar la profesional del derecho si el extremo demandante que precisará en la demanda es sujeto de discapacidad alguna.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas y por el éxito del recurso.

NOTIFIQUESE, (2)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: EZG

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 133

De hoy 03/09/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO